



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

N° 003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00  
 DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández (Cesionario)  
 DEMANDADO: Doneis Alberto Donneys Alzate  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
 JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-010-2015-00307-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. 75-76
MATRICULA INMOBILIARIA	370 – 91190
EMBARGO	Fl. 33 CP
SECUESTRO:	Fl 64 CP
AVALÚO	ID 43 y 45 14/04/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 83 CP \$ 16.709.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	ID 09 30/11/2020 \$444.107.950
ACREEDORES HIPOTECARIO	SI – Notificado a ID 33
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	Deysi Castaño Castaño
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 441.680.000
70%	\$ 309.176.000
40%	\$ 176.672.000

En Santiago de Cali, hoy veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, el señor Juez deja constancia de que fuere lo pertinente proceder con la diligencia de remate del inmueble cautelado en el presente asunto, de no ser porque la publicación del listado de remate aportado por la parte actora no cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C.G.P., toda vez que, no se anotó el nombre, dirección y teléfono del secuestre. De esta manera, no se cumplió a cabalidad el principio de publicidad



para que los terceros interesados en la almoneda pudieran acceder a la información del bien, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, la audiencia no puede llevarse a cabo.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 129 en el que se RESUELVE: PRIMERO. - SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 91190 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$ 441.680.000 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA CATORCE (14) del MES de MARZO del AÑO 2023. TENER como base de la licitación, la suma de \$309.176.000 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$176.672.000) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”<sup>1</sup>. SEGUNDO. - TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO. - Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11.04 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 049

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00310-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.  
DEMANDADOS: José Ariel Álvarez Camacho  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del Banco BBVA S.A. sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del Banco BBVA S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2019-00168-00  
DEMANDANTE: Aecsa S.A. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Álvaro José Mendoza Rizo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El abogado Jaime Suarez Escamilla presentó al despacho memorial de sustitución del poder a él conferido; sin embargo, se observa que el prenombrado fungió como apoderado del Banco BBVA S.A., entidad que cedió su crédito a la sociedad AECSA S.A.; aunado a ello, en fecha 24 de junio de 2022 presentó renuncia al poder otorgado por el demandante inicial, la cual fue aceptada por auto # 1959 del 7 de octubre de 2022.

Por lo anterior, la petición allegada será resuelta negativamente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición presentada por el abogado Jaime Suarez Escamilla, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 051

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00312-00  
DEMANDANTE: Pedro José Mejía Murgueitio (Cesionario).  
DEMANDADOS: Fabio Alonso Valencia Vallecilla y Otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

La Oficina de Cobro coactivo del Departamento de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de comunicación fechada del 17 de marzo de 2022, informó que: *“mediante radicado Orfeo No. 202241310320027591 de fecha 17 de marzo del 2022, ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, levantar los embargos decretados sobre los predios No. K060100860000, con matrícula inmobiliaria No. 370-111732 y K060101220000, con matrícula inmobiliaria No. 370-111768 y dejar a Disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE SENTENCIAS DE CALI, teniendo en cuenta que existe solicitud de medidas cautelares y/o de remanentes sobre los inmuebles antes mencionados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 466 del Código General del Proceso.”* (Subraya del despacho).

No obstante, el demandante solicitó a esta judicatura se requiera a la oficina de registro para que proceda a acatar lo descrito, toda vez que, revisados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles aludidos, no se evidencia que los mismos se encuentren a órdenes del proceso referenciado.

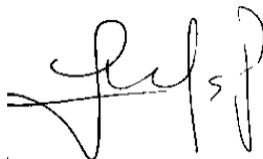
Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva proceder con el registro de la medida comunicada por la Oficina de Cobro coactivo del Departamento de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante radicado Orfeo No. 202241310320027591 de fecha 17 de marzo del 2022, quien dispuso dejar a disposición de este proceso, la medida de embargo de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula No. 370-111732 y 370-111768.

Por secretaría remítase copia de los documentos obrantes a ID 15 y 19 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 133

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00116-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOURIDO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

La abogada Diana Marcela Guzmán Campo, presentó sustitución de poder que le hiciera la Dra. Martha Elena Cornejo Quiñonez, para ejercer la representación judicial del señor Hebert Santiago Cortés Villa, quien fuere el cesionario del Banco Itau Corpbanca S.A.1 En el mismo escrito, la apoderada sustituta presentó *recurso contra el auto interlocutorio No. 1593 de fecha 10 de agosto de 2022*, a través del cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto referenciado a partir del 6 de noviembre de 2019, inclusive.

No obstante lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar el recurso innominado teniendo en cuenta que, la abogada recurrente no aportó el poder que el señor Cortés Villa le otorgó a la Dra. Martha Elena Cornejo Quiñonez, quien posteriormente efectuó la sustitución que acompaña el memorial objeto de trámite, impidiendo que este despacho emita un pronunciamiento de fondo frente a lo alegado por la quejosa.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, aun cuando este estrado resolvió aceptar la cesión aportada por el señor Cortés Villa (ID 16), dicha providencia fue recurrida por el extremo pasivo, es decir, la decisión no quedó en firme; posteriormente, la declaratoria de nulidad por indebida notificación del demandado, abarcó todas las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir del 6 de noviembre de 2019, incluida aquella que aceptó el contrato de cesión de derechos y por sustracción de materia, se tornó inoperante pronunciarse frente a la reposición invocada por el ejecutado, se itera, impidiendo que el proveído que tuvo como ejecutante al señor Cortés Villa, obtuviera firmeza. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el recurso elevado por la abogada Diana Marcela Guzmán Campo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 29 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 134

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00116-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: HAROLD ANDRES LOURIDO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El señor Harold Andrés Lourido, en calidad de demandado en el presente asunto, aportó la constancia de pago por valor de \$133.696.718, solicitando la terminación del compulsivo por pago total de la obligación.

No obstante, este despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por el ejecutado, en primer lugar, porque aquel no tiene la capacidad para comparecer al presente proceso en nombre propio; debe tenerse en cuenta que, no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo procesos. Y, finalmente, porque de cobrar firmeza el auto que decretó la nulidad del proceso en ciernes y, en consecuencia, la declaratoria de notificación del demandado por conducta concluyente, aquel deberá remitirse a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., es decir, deberá presentar, de ser el caso, la excepción pertinente para proceder con el trámite impuesto en la norma procesal. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación presentada por el demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00296-00  
DEMANDANTE: ANA MARIA SERNA TOBON Y OTROS  
DEMANDADO: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. Y  
OTRO.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 35 del cuaderno principal del expediente digital, obra oficio remitido por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, mediante el cual informaron que la solicitud de embargo de remanentes decretada en el presente asunto, será tenida en cuenta.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a índice 35 del cuaderno principal del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

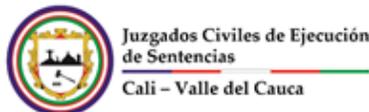
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Radicado No. 2021ER06402501 del 05/05/2021

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/10/2022 15:33



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Cobro Hacienda <[cobrohacienda@shd.gov.co](mailto:cobrohacienda@shd.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 28 de octubre de 2022 15:31

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>

**Asunto:** Radicado No. 2021ER06402501 del 05/05/2021

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Atn. Emilia Rivera García

Profesional Universitario

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8846327 y 8891593

CL 8 1 16 PI 4

Cali - Valle del Cauca

Oficio No. 0710 del 13/04/2021  
Proceso No. 76001-3103-013-2006-00296-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ANA MARIA SERNA TOBON CC. 66854062  
JUAN CARLOS MADRIÑAN OLANO C.C.94400029  
LAURA MADRIÑAN SERNA  
Ejecutado: INVERSIONES ANMIS S.A. – En liquidación NIT. 830100546-1  
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.  
NIT. 860037382-9

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro; en atención a su comunicación No. 0710 del 13/04/2021, radicado en este Despacho con el No. 2021ER064025O1, mediante la cual nos comunica que: *“...dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No.810 de marzo 15 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1594690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. (...)”*; esta Oficina se permite informarle lo siguiente:

Con relación a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con NIT. 860037382-9, consultado el Sistema de Información Tributaria SITII y la plataforma de las obligaciones tributarias de la Secretaría Distrital de Hacienda se pudo evidenciar que al 28/10/2022 existen obligaciones pendientes de pago.

Adicionalmente, se encuentra en trámite el proceso de cobro coactivo No. 202006100209000218, en el cual se decretaron medidas cautelares que a la fecha no han sido registradas.

No obstante, le informamos al señor Juez, que su solicitud será tenida en cuenta y se tomará atenta nota de su petición.

Es pertinente indicar que los procesos de cobro coactivo relacionados en su escrito se encuentran vigentes.

El 24/01/2022 mediante correo cobro hacienda, se entregó respuesta para el mismo proceso, del cual anexo copia.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias tanto de la Dirección de Impuestos de Bogotá como de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Cordialmente,

**Usuario:** vgonzalezu

**Dependencia:** OCE

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio.



SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

**COBRO HACIENDA**  
Dirección Distrital de Cobro

---

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

---

**ADVERTENCIA:** Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

**ADVERTENCIA:** Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

**Radicado No. 2021ER116797**

Cobro Hacienda &lt;cobrohacienda@shd.gov.co&gt;

Lun 24/01/2022 10:08 AM

Para: Radicado No. 2021ER116797 &lt;Radicado No. 2021ER116797&gt;

Cco: Anderson Yesid Redondo Serrano &lt;aredondo@shd.gov.co&gt;; Vilma Judith Gonzalez Urrego &lt;vgonzalezu@shd.gov.co&gt;

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Atn. Emilia Rivera García

Profesional Universitario

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8846327 y 8891593

CL 8 1 16 PI 4

Cali – Valle del Cauca

Oficio No. 0713 del 13/04/2021  
Proceso No. 76001-3103-013-2006-00296-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ANA MARIA SERNA TOBON CC. 66854062  
JUAN CARLOS MADRIÑAN OLANO C.C.94400029  
LAURA MADRIÑAN SERNA  
Ejecutado: INVERSIONES ANMIS S.A. – En liquidación NIT. 830100546-1  
PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.  
NIT. 860037382-9

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro; en atención a su comunicación No. 0713 del 13/04/2021, radicado en este Despacho con el No. 2021ER116797, mediante la cual nos comunica que: *“...dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No.810 de marzo 15 de 2.021, mediante el cual resolvió: “(...) SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo de los bienes o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente de los ya embargados en contra de la Sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., en los procesos relacionados en el escrito obrante a índice 04 del cuaderno principal del expediente digital (hoja 2 y 3). Límitese a la suma a \$200.000.000.”*, esta Oficina se permite informarle lo siguiente:

Con relación a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. identificada con NIT. 860037382-9, consultado el Sistema de Información Tributaria SITII y la plataforma de las obligaciones tributarias de la Secretaría Distrital de Hacienda se pudo evidenciar que al 12/01/2022 existen obligaciones pendientes de pago.

Adicionalmente, se encuentra en trámite el proceso de cobro coactivo No. 202006100209000218, en el cual se decretaron medidas cautelares que a la fecha no han sido registradas. No obstante, le informamos al señor Juez, que su solicitud será tenida en cuenta y se tomará atenta nota de su petición.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias tanto de la Dirección de Impuestos de Bogotá como de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

Cordialmente,

Proyectó:

vgonzalezu



SECRETARÍA DE  
**HACIENDA**

**Oficina de Cobro Especializado**  
Dirección Distrital de Cobro

---

**Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!**

---

**ADVERTENCIA:** Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. **Gracias**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 052

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00  
DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz (Cesionario)  
DEMANDA ACUMULADA: José Yesid Ramos  
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

A ID 48 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del ejecutado aportó el avalúo actualizado del inmueble identificado con FMI No. 370-435651; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al perito evaluador que realizó el informe pericial para que se sirva complementar el dictamen allegado, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado catastral del inmueble aludido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 íbidem. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador GUSTAVO GARCÍA ARANGO, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 053

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00343-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del Banco BBVA S.A. sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del Banco BBVA S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0027

RADICACIÓN: 760013103-014-2019-00168  
DEMANDANTE: Hernando Montes Silva  
DEMANDADO : Cárnicos Especializados  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el trámite del presente proceso, se observa comunicación del Banco Agrario de Colombia (ID 15), en el que se evidencia que no se encuentran depósitos pendientes de pago a favor del presente asunto, el cual se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Banco Agrario ID 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

MVS

**RV: Respuesta PQR 1863688**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 13:30



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301420190016800

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Servicio al Cliente <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de noviembre de 2022 12:20

**Para:** LUIS VERNAZA <juridicovernaza@gmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta PQR 1863688

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1863688

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

**GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

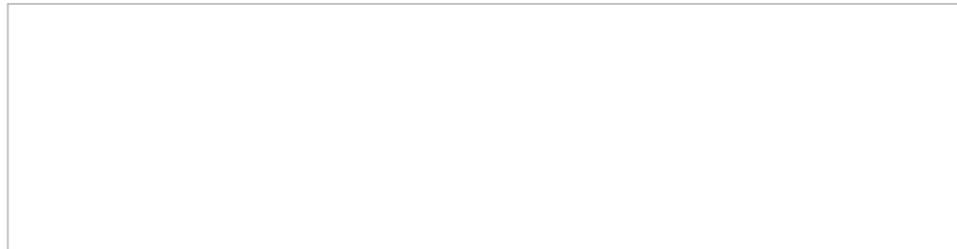
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%2Fde%2Finter%C3%A9s%2FPol%C3%ADtica%2Fde%2Fprivacidad%2FDocumento%2Fpara%2Fel%2Ftratamiento%2Fde%2Fdatos%2Fpersonales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Bogotá D. C., 11 de noviembre del 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

[juridicovernaza@gmail.com](mailto:juridicovernaza@gmail.com)

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Respuesta PQR No. 1863688

OFICIO No. 2191

REF.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: HERNANDO MONTES VALENCIA C.C. 10.035.264 APODERADO: LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA C.C. 79.493.110 T.P. 68.945 DEL C.S.J. EMAIL: [juridicovernaza@gmail.com](mailto:juridicovernaza@gmail.com) DEMANDADO: CÁRNICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 901.154.430-3 RADICACIÓN: 760013103-014-2019-00168-00

Respetados señores:

En respuesta a su requerimiento le remitimos cuadro aclaratorio de los títulos judiciales manifestados en su comunicación; donde se puede evidenciar claramente: demandante, demandado, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado. Lo anterior para su información y fines pertinentes.

En ocasiones puede suceder que por error en el diligenciamiento del formato de consignación y/o de digitación, los Títulos Judiciales quedan constituidos con algún dato en la referencia (demandante demandado, consignatario, beneficiario) errado, por esta razón el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., en el evento que argumenten haber efectuado algún Depósito Judicial, solicita copia de las consignaciones, teniendo en cuenta que están en la capacidad de suministrarlas.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com).

Atentamente,



**Banco Agrario  
de Colombia**

Nit. 800.037.800-8



**Banco Agrario  
de Colombia**

**GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Vicepresidencia Ejecutiva  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

✉ [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)

📞 Línea Nacional 018000 915000

📞 Bogotá PBX (601) 3821400

Carrera 8 No. 15 - 43 Edificio Dirección General  
Bogotá D.C., Colombia

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

     bancoagrario



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500  
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400  
[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) • [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)



Síguenos en  
     
[bancoagrario](http://bancoagrario)



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

RELACIÓN

DEMANDANTE: C.C. 10035264 V						
DEMANDADO: NIT. 9011544303 ESPEC						
T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
2	1	00010035264	CanCnv	20190822	168.756,82	4 06903 0002409945
2	1	00010035264	CanCnv	20190828	4.951.417,98	4 06903 0002412059
2	1	00010035264	CanCnv	20190830	79,33	4 06903 0002413941
2	1	00010035264	CanCnv	20190925	9.959,69	4 06903 0002425885
2	1	00010035264	CanCnv	20191021	185.754,17	4 06903 0002436702
2	1	00010035264	PagEfc	20200724	168.756,82	4 06903 0002538234
2	1	00010035264	PagEfc	20200724	4.951.417,98	4 06903 0002538235
2	1	00010035264	PagEfc	20200724	79,33	4 06903 0002538236
2	1	00010035264	PagEfc	20200724	9.959,69	4 06903 0002538237
2	1	00010035264	PagEfc	20200724	185.754,17	4 06903 0002538238

**CanCnv - Cancelado por Conversión:** Es cuando la suma depositada deba judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará e constituyó inicialmente.

**PagEfc - Pagado en efectivo:** Es la cancelación del depósito, cuando la sum

RELACIÓN

VALENCIA HERNANDO		
REALIZADOS SAS CARNICOS		
JUZGADO	ESTADO	TITULO NUEVO
014 CIVIL CIRCUITO CALI	NO APLICA	469030002538234
014 CIVIL CIRCUITO CALI	NO APLICA	469030002538235
014 CIVIL CIRCUITO CALI	NO APLICA	469030002538236
014 CIVIL CIRCUITO CALI	NO APLICA	469030002538237
014 CIVIL CIRCUITO CALI	NO APLICA	469030002538238
OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	NO APLICA	
OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	NO APLICA	
OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	NO APLICA	
OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	NO APLICA	
OF APOYO CIV CTO EJE SENT CALI	NO APLICA	

transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se

na de dinero se entregó en efectivo al beneficiario del título.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1700

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00301-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Sinergia Research S.A.S.  
Jesús Erney Burbano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 14 del cuaderno principal del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 054

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00027-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA  
DEMANDADOS: Teresa Sánchez Valencia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del Banco BBVA S.A. sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, a ID 27 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el extremo activo en el que relaciona la providencia emitida por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se rechazó la solicitud del trámite de liquidación patrimonial de la aquí demandada. Sin embargo, dicho documento será glosado sin consideración alguna, toda vez que, este despacho ya tuvo conocimiento del citado auto, por comunicación allegada por el Centro de Conciliación Asopropaz<sup>1</sup>.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del Banco BBVA S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración el memorial obrante a ID 27 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

<sup>1</sup> ID 18 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1 DDO. TERESA SANCHEZ VALENCIA RAD. 2019-027**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/11/2021 10:19



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de noviembre de 2021 8:20

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** 'Sofy Lorena Murillas' <sofylorena.murillas@gesticobranzas.com>; 'Michael Bermudez'  
<michael.bermudez@gesticobranzas.com>; 'Andres Felipe Cruz' <andresfelipe.cruz@gesticobranzas.com>

**Asunto:** RV: DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1 DDO. TERESA SANCHEZ VALENCIA RAD. 2019-027

Señor

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN / 17 CIVIL CIRCUITO CALI  
ESD.

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1  
DDO. TERESA SANCHEZ VALENCIA CC.  
RAD. 2019-027

Respetado señor Juez:

De la manera más atenta y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en calidad de apoderado judicial adjunto a su despacho, el memorial en formato PDF de la reanudar tramite.



JAIME SUAREZ ESCAMILLA  
C.C. No 19.417.696 de Bogotá  
T. P. No 63.217 del CSJ

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación con forme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos)

Señor  
**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN - 17 CIVIL CIRCUITO DE CALI**  
**E.S.D.**

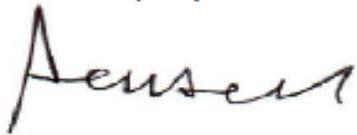
**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1  
**DEMANDADO:** TERESA SANCHEZ VALENCIA  
**RADICACIÓN:** RAD. 2019-027  
**GYC:** 670

Juzgado Origen: **17 CIVIL CIRCUITO CALI**

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, aporto a su despacho copia del auto interlocutorio # 812 de fecha 30 de septiembre de 2020 emanado del juzgado 08 civil municipal de Cali, mediante el cual se rechazò la solicitud del tramite de liquidación patrimonial.

Por lo anterior, solicito a usted continúe con el conocimiento de este proceso en su despacho.

Señor Juez, Respetuosamente,



**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**  
**C.C. No. 19.417.696 de Bogotá**  
**T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.**

Correo Electrónico RNA [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

**GYC: 670**  
Realizado: SLM.  
02/11/2021

SECRETARIA. Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al no acuerdo en la negociación de deudas llevado a cabo en el centro de conciliación Asopropaz. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.  
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

### **Auto Interlocutorio No. 812**

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de Dos mil veinte (2020)

Proceso:	Liquidacion Patrimonial
Demandante:	TERESA SANCHEZ VALENCIA
Demandado:	BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK, COOPERATIVA COOTRAEMCALI Y OTROS
Radicación:	76001400300820200033300

Conforme el párrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el Dr. Frank Hernández Mejía, conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Asopropaz, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas realizada el 16 de julio de 2020.

1.- Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Asopropaz, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona natural no comerciante, en su artículo 531 señala: "*Procedencia.- A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio*".

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (*1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores*), son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 idem, y el tercer procedimiento (*liquidación patrimonial*), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534idem).

2.- Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. "*Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable*"

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos de la deudora Teresa Sánchez Valencia: "*1.Un Automovil Mazda Modelo 1996 - identificado con placas CEJ 291 con un valor estimado de \$8.000.000*".

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, (**\$223.108.752**) no cumple con los requisitos citados en numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto, carece de claridad y prueba alguna que soporte el valor estimado, y que permita conocer el valor que realmente le corresponde al rodante, toda vez que por tratarse de un vehículo usado, su valor debe ser el oficialmente fijado para calcular el impuesto de rodamiento, o avaluado según el precio que figure en publicación especializada en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. En igual sentido la relación presentada omite detalles y demás datos del vehículo, como la línea, tipo de vehículo, referencia, etc, necesarios para una acertada y precisa estimación.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que el valor del bien relacionado para una eventual adjudicación, es de **\$8.000.000**, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (**\$223.108.752**) es apenas del **3.58%** y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor **suficientemente razonable** que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con un bien estimado en \$8.00.000 se quiera cubrir unas acreencias que al inicio del trámite de insolvencia, alcanzaban los \$223.108.752. Esta

circunstancia claramente no demuestra la intensión del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

*"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial".<sup>1</sup>*

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del **38.92%** fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un **3.58%** de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que la deudora propone un pago mensual de \$3.718.479 que supuestamente podría pagar durante 60 meses, con la ayuda de un hijo, pero de la cual no especifica ni aclara en que consiste la ayuda, lo cierto es que no logra estructurar una fórmula de pago **seria, significativa y razonable** para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 760013103016-201900217-01

obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que el obligado debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

3.- Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por TERESA SANCHEZ VALENCIA, contra, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIA BANK COLPATRIA, COOPERATIVA COOTRAEMCALI Y OTROS por las razones expuestas.

**2.- ORDENAR** la devolución de las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

**Estado electrónico No. 059**

**Fecha: OCT.05.2020**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2020-00025-00  
DEMANDANTE: Banco Bbva S.A.  
DEMANDADOS: Jesús Antonio Ruiz Pérez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del Banco BBVA S.A. sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del Banco BBVA S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez